



ACT/CTUAEH/05/2024

Quinta Sesión Comité de Transparencia: 2024

----SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO -----

En la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, siendo las 08:00 (ocho) horas del día martes 13 (trece) de febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro), estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo se disponen llevar a cabo la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2024 (dos mil veinticuatro), conforme lo establecido en los artículos 39 (treinta y nueve) y 40 (cuarenta) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. Así, en calidad de integrantes de dicho comité por convocados: Maestra Hannia Ingrid Salinas González, Contralora General; Maestro Antonio Mota Rojas, Director General Jurídico; Licenciada en Contaduría Gabriela Mejía Valencia, Coordinadora de Administración y Finanzas; y Maestra Haydee Abigai Hernández Aguilar, Titular de la Unidad de Transparencia. La sesión de mérito se realiza en la Sala de Juntas del 7° (séptimo) piso ubicada en la Unidad de Transparencia de Torres de Rectoría, carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5, Colonia Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, y se proceden a plantear y, en su caso, determinar sobre cada uno de los puntos del siguiente: -----

ORDEN DEL DÍA -----

- Primero** Pase de lista y verificación del quórum legal. -----
- Segundo** Instalación de la sesión. -----
- Tercero** Análisis de las solicitudes de acceso a la información con números de folio 131466900000824 y 131466900001124. -----

DESARROLLO -----

Primero.- Se realiza el pase de lista correspondiente; tras lo cual se deja constancia

1

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

Torres de Rectoría 7° piso,
 Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
 Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
 Hidalgo, México; C.P. 42039
 Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





de que han comparecido: Mtra. Hannia Ingrid Salinas González, Mtro. Antonio Mota Rojas, L.C. Gabriela Mejía Valencia y Mtra. Haydee Abigai Hernández Aguilar.
Segundo.-En tal virtud, ésta quinta sesión del año 2024 (dos mil veinticuatro), queda instalada legalmente, y, en consecuencia, todos los acuerdos que de ella emanen serán válidos.-----

Acto seguido, el orden del día es sometida a consideración de este cuerpo colegiado, misma que es aprobada por **unanimidad de votos.** -----

Tercero.-En seguimiento al orden del día se procede al análisis de las solicitudes de acceso a la información con números de folio 131466900000824, 131466900001124 presentadas a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia:-----

Solicitud 131466900000824: -----

"PERIODO DURANTE EL CUAL PRESTO SUS SERVICIOS DENTRO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO, EL C. CARLOS PATRICIO BARRA MOULAIN Y ÚLTIMO CARGO DENTRO DE LA INSTITUCIÓN" -

Este comité resuelve: -----

Se procede a realizar la aplicación de la prueba del daño en términos del artículo 102 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. -----

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes.¹ -----

¹ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información

Torres de Rectoría 7º piso,
 Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
 Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
 Hidalgo, México; C.P. 42039
 Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4803
 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





Riesgo real, Demostrable e Identificable.

• **Riesgo real.**

Se debe de establecer que el marco normativo aplicable que suponen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y la Ley General de Acceso a la Información Pública, en sus respectivos artículos 111 y 113. Ello, en el que contienen la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y la persona de la que se solicita la información puntualizada respecto al periodo en el que prestó servicios en esta máxima casa de estudios, al igual que su último cargo en la misma, es un punto toral en el procedimiento jurisdiccional que se encuentra en proceso con el número de expediente 7/2020 de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo. -----

Considérese la fracción XI (décima primera) del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para fundar la clasificación como información reservada. El supuesto pone: -----

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

3

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Para colmar los extremos de ese supuesto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información², establecen que la obligada debe acreditar dos porciones normativas esenciales, a saber: la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y que la información solicitada se refiera actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Así, la sección presente dividase en el abordaje de cada uno de esos presupuestos. -----

I. Existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Se estima que se acredita en sentido positivo a la obligada ya que el proceso laboral 7/2020 de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, señalando que se reporta a este Comité de Transparencia es que dicho proceso se se halla en periodo probatorio; lo que permite ser notorio que se encuentra pendiente

²En atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados y sus alcance del contenido sobre los precepto en cuestión, debe recordarse que este Comité en pleno uso de sus facultades y con el compromiso, responsable encontró que, en principio, su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, es decir que dicha información o datos se encuentren dentro de un expediente, no solo en su parte formal (como información documentada o actos procesales), sino en cuestiones sustantivas del proceso (es decir como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales). Atendiendo lo anterior en el acta ACT/CTUAEH/28/2023

"Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.





la sentencia del mismo, por lo que es de suma trascendencia establecer que los puntos controversiales del proceso antes mencionado versan sobre los datos que se establecen en la solicitud que nos ocupa, lo cual no se puede establecer una intransigente información al aceptarla como suprema realidad sobre hechos controversiales jurisdiccionalmente hablando, sería proporcionar datos falsos al no existir una sentencia, además de que sería punible dar a conocer datos imprecisos sin la autorización de la autoridad que dirime la controversia. -----

No obstante, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo se encuentra imposibilitada con una adecuada calidad ética y de responsabilidad en dar por ciertos datos controvertidos judicialmente. -----

• **Riesgo demostrable.** -----

II. Que la información solicitada se refiera actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Resulta evidente que lo pedido por la solicitante Gabriela Castillo Torres se encuentra formando parte del expediente 7/2020 de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo: dentro del cual la publicidad de la información pondría en riesgo el debido proceso, siendo este uno de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 segundo párrafo³, siendo este un derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva por ser un derecho subjetivo que toda persona tiene, por lo que debe de ser minuciosamente acatados todo proceso en cuanto a sus figuras jurídicas, plazos, términos que se fijan en la ley, dicha trascendencia permite que también se encuentre normado por tratados internacionales de los que nuestro

³Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(Párrafo reformado DOF 09-12-2005).

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



5
[Handwritten signatures and initials in blue ink]



país es parte⁴ para que de esta manera los individuos cuenten con procedimientos que respeten las formalidades previstas en la norma interna, permitiendo ser oídos y vencidos las pretensiones y defensas, que permita la ejecución de las resoluciones. -----

Con lo anterior queda demostrado que dando datos solicitados en la presente se estaría violentando el principio fundamental del debido proceso, que se otorga al presunto responsable y el derecho a la adecuada defensa. -----

Se infringiría

I. Riesgo de Perjuicio de la Divulgación Supera el Interés Público General (Ponderación). -----

Hallándose las cosas en el estado jurisdiccional que guardan, no clasificar la información equivaldría a obligar a la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo a reconocer tácitamente la firmeza y viabilidad en derecho laboral controvertido. Se soslayaría con ello el aquí equiparable en su esencia y contenido principio de presunción de inocencia y de acceso a la justicia, vulnerándose indirectamente con ello las instituciones jurisdiccionales y directamente a las partes dentro del proceso laboral, ocasionando un riesgo a la seguridad jurídica de los involucrados, y al principio de presunción de inocencia o bien de asistida razón, que debiera existir dentro de un proceso, hasta que en tanto no se dicte la resolución definitiva o que la misma cause estado. -----

II. Principio de Proporcionalidad

No se violenta el derecho de acceso a la información, ya que lo que se encuentra estableciendo en este momento este Comité de Transparencia en atención a lo establecido por el artículo 101 de la Ley General, se determina que la reserva

⁴ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS - ONU, Nueva York, E. U. A., 16 de diciembre de 1966 PRIMER PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS - ONU, Nueva York, E. U. A., 16 diciembre de 1966 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA" - OEA, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría
Office of the President

Unidad de Transparencia
Transparency Unit

temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

La restricción de reserva impera al proteger los principios de igualdad, que en el caso que nos ocupa se da para la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo quien tiene la misión de velar que los recursos económicos de que le son asignados, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez para las finalidades a que están destinados.

En este sentido, se cita el siguiente criterio orientador: -----

Registro digital: 191967

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, Abril de 2000, página 74

Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".

7

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

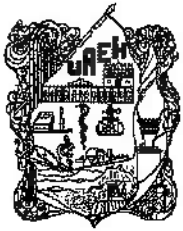
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Torres de Rectoría 7° piso, Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5 Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo, México; C.P. 42039 Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

www.uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral pública, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen **normas que protegen el derecho a la vida** o a la privacidad de los gobernados. -----

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. -----

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil. -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000402

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

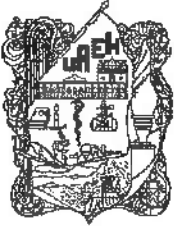
Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.3o.C.3 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1271

Torres de Rectoría 7° piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Tipo: Aislada

OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos acaecidas el diez de junio de dos mil diez, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior y atento al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional constituye una obligación del Juez asegurarse de que los gobernados obtengan una justicia completa e imparcial apegada a las exigencias formales que la Constitución consagra en materia jurisdiccional, particularmente en su artículo 14, para lo cual deben dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, tales como tramitar los recursos interpuestos por las partes de forma diferente a la prevenida por la ley. Actuar de forma diferente constituiría además una violación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005529

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 645

Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

www.uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho, y 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un

Torres de Rectoría 7° piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el Juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 119, de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES."

11

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

Es por ello en el entendido de que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, entendiendo que el legislador con la claridad que demuestra el poder afectar un proceso judicial que debe dirimir una autoridad competente, y maxime un Tribunal Federal como el caso que nos ocupa, el daño sería irreparable, ya que puede afectar a cualquiera de las partes de dicho proceso, no solo en el interés jurídicamente tuteado, sino de igual manera a la comunidad en general o al interés público, por no tener una certeza de información a la falta de una sentencia que verse sobre los temas específicamente solicitados. -----

Cabe destacar que como se establece en líneas precedentes el legislador ha entendido el daño que causa el dar a conocer información que verse en expedientes judiciales antes de que causen estado, es decir, se perdería el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación. Como es de apreciarse desde una perspectiva del derecho comparado, observamos que no se debe brindar información **que pueda hacer creer erróneamente que alguna de las partes en controversia da por ciertos actos que pudiesen trascender en esferas administrativas y/o jurídicas**, y a la vez esto nos permite respetar el **principio de igualdad de las partes ante una autoridad.** -----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Torres de Rectoría 7º piso,
 Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
 Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
 Hidalgo, México; C.P. 42039
 Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





Riesgo identificable. -----

La consecuencia específica de proporcionar la información: sería el aceptar parte de los agravios que se encuentran en proceso en tribunales federales, generando un error en la solicitante. -----

Por lo anterior es menester que la autoridad en su buen quehacer judicial y en atención a la normatividad de especial atención a los derechos humanos y dicte las medidas necesarias para el cumplimiento de las mismas, a pesar de que por lo establecido con anterioridad no podría estipular en la versión publica los puntos pormenorizados de los que versa el procedimiento en cuestión. -----

Por lo antes citado, este cuerpo colegiado, acuerda por **unanimidad de votos** clasificar la información como reservada. -----

Solicitud 131466900001124: -----

"Fecha de ingreso y egreso como catedrático de C. Carlos Patricio Barra Moulain" -----

Este comité resuelve: -----

Se procede a realizar la aplicación de la prueba del daño en términos del artículo 102 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. -----

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes.⁵ -----

⁵ ~~DERECHO A LA INFORMACIÓN: SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección~~

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





Riesgo real, Demostrable e Identificable.

• **Riesgo real.**

Se debe de establecer que el marco normativo aplicable que suponen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y la Ley General de Acceso a la Información Pública, en sus respectivos artículos 111 y 113. Ello, en el que contienden la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y la persona de la que se solicita la información puntualizada respecto al periodo en el que prestó servicios en esta máxima casa de estudios, al igual que su último cargo en la misma, es un punto toral en el procedimiento jurisdiccional que se encuentra en proceso con el número de expediente 7/2020 de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo. -----

Considérese la fracción XI (décima primera) del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para fundar la clasificación como información reservada. El supuesto pone: -----

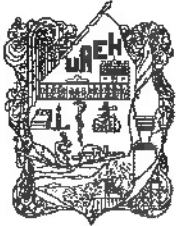
Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74}

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Para colmar los extremos de ese supuesto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información⁶, establecen que la obligada debe acreditar dos porciones normativas esenciales, a saber: la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y que la información solicitada se refiera actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Así, la sección presente dividase en el abordaje de cada uno de esos presupuestos. -----

I. Existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Se estima que se acredita en sentido positivo a la obligada ya que el proceso laboral 7/2020 de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, señalando que se reporta a este Comité de Transparencia es que dicho proceso se se halla en periodo probatorio; lo que permite ser notorio que se encuentra pendiente la sentencia del mismo, por lo que es de suma trascendencia establecer que los

⁶En atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados y sus alcance del contenido sobre los precepto en cuestión, debe recordarse que este Comité en pleno uso de sus facultades y con el compromiso, responsable encontró que, en principio, su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, es decir que dicha información o datos se encuentren dentro de un expediente, no solo en su parte formal (como información documentada o actos procesales), sino en cuestiones sustantivas del proceso (es decir como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales). Atendiendo lo anterior en el acta ACT/CTUAEH/28/2023

"Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





puntos controversiales del proceso antes mencionado versan sobre los datos que se establecen en la solicitud que nos ocupa, lo cual no se puede establecer una intransigente información al aceptarla como suprema realidad sobre hechos controversiales jurisdiccionalmente hablando, sería proporcionar datos falsos al no existir una sentencia, además de que sería punible dar a conocer datos imprecisos sin la autorización de la autoridad que dirime la controversia. -----

No obstante, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo se encuentra imposibilitada con una adecuada calidad ética y de responsabilidad en dar por ciertos datos controvertidos judicialmente. -----

• **Riesgo demostrable.** -----

II. Que la información solicitada se refiera actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Resulta evidente que lo pedido por la solicitante Gabriela Castillo Torres se encuentra formando parte del expediente 7/2020 de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo: dentro del cual la publicidad de la información pondría en riesgo el debido proceso, siendo este uno de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 segundo párrafo⁷, siendo este un derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva por ser un derecho subjetivo que toda persona tiene, por lo que debe de ser minuciosamente acatados todo proceso en cuanto a sus figuras jurídicas, plazos, términos que se fijan en la ley, dicha trascendencia permite que también se encuentre normado por tratados internacionales de los que nuestro país es parte⁸ para que de esta manera los individuos cuenten con procedimientos

⁷Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(Párrafo reformado DOF 09-12-2005).

⁸ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS - ONU, Nueva York, E. U. A., 16 de diciembre de 1966 PRIMER PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS -

Torres de Rectoría 7º piso,
 Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
 Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
 Hidalgo, México; C.P. 42039
 Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





que respeten las formalidades previstas en la norma interna, permitiendo ser oídos y vencidos las pretensiones y defensas, que permita la ejecución de las resoluciones. -----

Con lo anterior queda demostrado que dando datos solicitados en la presente se estaría violentando el principio fundamental del debido proceso, que se otorga al presunto responsable y el derecho a la adecuada defensa. -----

Se infringiría

III. Riesgo de Perjuicio de la Divulgación Supera el Interés Público General (Ponderación). -----

Hallándose las cosas en el estado jurisdiccional que guardan, no clasificar la información equivaldría a obligar a la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo a reconocer tácitamente la firmeza y viabilidad en derecho laboral controvertido. Se soslayaría con ello el aquí equiparable en su esencia y contenido principio de presunción de inocencia y de acceso a la justicia, vulnerándose indirectamente con ello las instituciones jurisdiccionales y directamente a las partes dentro del proceso laboral, ocasionando un riesgo a la seguridad jurídica de los involucrados, y al principio de presunción de inocencia o bien de asistida razón, que debiera existir dentro de un proceso, hasta que en tanto no se dicte la resolución definitiva o que la misma cause estado. -----

IV. Principio de Proporcionalidad

No se violenta el derecho de acceso a la información, ya que lo que se encuentra estableciendo en este momento este Comité de Transparencia en atención a lo establecido por el artículo 101 de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información

ONU, Nueva York, E. U. A., 16 diciembre de 1966 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA" - OEA, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Torres de Rectoría 7° piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegué a emitir, circunstancia que no puede establecerse con precisión. -----

La restricción de reserva impera al proteger los principios de igualdad, que en el caso que nos ocupa se da para la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo quien tiene la misión de velar que los recursos económicos de que le son asignados, se administren con **eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez** para las finalidades a que están destinados. -----

En este sentido, se cita el siguiente criterio orientador: -----

Registro digital: 191967

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, Abril de 2000, página 74

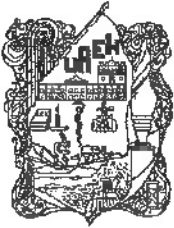
Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. -----

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral pública, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen **normas que protegen el derecho a la vida** o a la privacidad de los gobernados. -----

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. -----

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil. -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000402

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.3o.C.3 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1271

Tipo: Aislada

OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos acaecidas el diez de junio de dos mil diez, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior y atento al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional constituye una obligación del Juez asegurarse de que los gobernados obtengan una justicia completa e imparcial apegada a las exigencias formales que la Constitución consagra en materia jurisdiccional, particularmente en su artículo 14, para lo cual deben dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, tales como tramitar los recursos interpuestos por las partes de forma diferente a la prevenida por la ley. Actuar de forma diferente constituiría además una violación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005529

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 645

Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de

20

Torres de Rectoría 7° piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



www.uaeh.edu.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

derecho, y 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación

21

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



www.uaeh.edu.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el Juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 119, de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES."

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

Es por ello en el entendido de que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, entendiendo que el legislador con la claridad que demuestra el poder afectar un proceso judicial que debe dirimir una autoridad competente, y

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

maxime un Tribunal Federal como el caso que nos ocupa, el daño sería irreparable, ya que puede afectar a cualquiera de las partes de dicho proceso, no solo en el interés jurídicamente tutelado, sino de igual manera a la comunidad en general o al interés público, por no tener una certeza de información a la falta de una sentencia que verse sobre los temas específicamente solicitados. -----

Cabe destacar que como se establece en líneas precedentes el legislador ha entendido el daño que causa el dar a conocer información que verse en expedientes judiciales antes de que causen estado, es decir, se perdería el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación. Como es de apreciarse desde una perspectiva del derecho comparado, observamos que no se debe brindar información **que pueda hacer creer erróneamente que alguna de las partes en controversia da por ciertos actos que pudiesen trascender en esferas administrativas y/o jurídicas**, y a la vez esto nos permite respetar el **principio de igualdad de las partes ante una autoridad.** -----

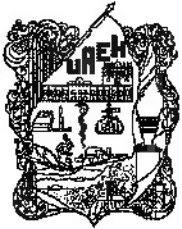
Riesgo identificable.

La consecuencia específica de proporcionar la información: sería el aceptar parte de los agravios que se encuentran en proceso en tribunales federales, generando un error en la solicitante. -----

Por lo anterior es menester que la autoridad en su buen quehacer judicial y en atención a la normatividad de especial atención a los derechos humanos y dicte las medidas necesarias para el cumplimiento de las mismas, a pesar de que por lo

Torres de Rectoría 7º piso,
Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
Hidalgo, México; C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





establecido con anterioridad no podría estipular en la versión publica los puntos pormenorizados de los que versa el procedimiento en cuestión. -----
 Por lo antes citado, este cuerpo colegiado, acuerda por **unanimidad de votos** clasificar la información como reservada. -----
 Finalmente, en uso de la voz la Maestra Haydee Abigai Hernández Aguilar pregunta a los integrantes de este Comité de Transparencia, si existe algún otro asunto que tratar y no habiéndolo, se cierra la sesión, siendo las 08:45 (ocho) horas con (cuarenta y cinco) minutos firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. -----

Mtra. Haydee Abigai Hernández Aguilar
Titular de la Unidad Transparencia

Mtra. Hannia Ingrid Salinas González
Contralora General

Mtro. Antonio Mota Rojas
Director General Jurídico

L.C. Gabriela Mejía Valencia
Coordinadora de Administración y Finanzas

Torres de Rectoría 7° piso,
 Carretera Pachuca-Actopan, Km. 4.5
 Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto,
 Hidalgo, México; C.P. 42039
 Teléfono: 771 71 720 00 ext. 2703 y 4603
 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

